

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del
Compromiso Climático"**



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° ⁰³² -2014
26 MAY 2014

**EL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION:**

VISTOS: El recurso de Apelación interpuesto por el servidor **PAUL FREDDY PFLUCKER ZORRILLA**, contra el pronunciamiento contenido en el Oficio N° 110-2014-SERPAR-LIMA/SG/OAL/MML de fecha 16 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 16 de enero de 2014, don Paul Freddy Pflucker Zorrilla, que corre en Expediente Registro N° 110926-2014/SERPAR-LIMA, solicitó se le reconozca el pago de las remuneraciones devengadas y reclamadas desde la fecha de su cese ocurrido el 31.01.2003, hasta la fecha de su reincorporación 27.04.2007 a razón de S/. 2,500.00 (Dos mil quinientos Nuevos Soles) mensuales, lo que hace un total de S/. 154,000.00 Nuevos Soles devengados; toda vez se afirma, fue despedido arbitrariamente y sin mediar causa que lo justifique, ingresando a prestar servicios a SERPAR-LIMA como personal permanente sin interrupción alguna, desde el 01.01.1999 hasta el 31.01.2003.

Que, ante la solicitud del administrado, la Sub Gerencia de Personal, emitió el Informe N° 268-2014/SERPAR-LIMA/GA/SGP/MML de fecha 04 de febrero de 2014, mediante el cual opinó que no procede el pago de las remuneraciones y gratificaciones reclamadas por el señor Paul Freddy Pflucker Zorrilla, toda vez que es aplicable en sede administrativa, el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321- Ley de Prescripción Extintiva Laboral, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, con fecha 18 de marzo de 2014, la Gerencia Administrativa remitió al administrado, señor Paul Freddy Pflucker Zorrilla, el Oficio N° 110-2014-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML de fecha 28 de febrero del 2014, que le fuere notificado con fecha 18.03.2014, mediante el cual se le comunicó, la no procedencia de su solicitud.

Que, con fecha 08 de abril de 2014, mediante Registro N° 110926-A el Administrado interpuso Recurso de Apelación, contra el Oficio N° 110-2014-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML de fecha 28 de febrero de 2014, sustentándolo en los siguientes fundamentos:

-Habiendo sido cesado de manera arbitraria el día 31-01-2003, inició un proceso Constitucional de Amparo, terminando el mismo con sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente 4701-2004-AA/TC), que declaró fundada su demanda y ordenó su reincorporación; y que si bien en ese proceso, no se reclamó el pago de remuneraciones devengadas, ello obedeció a que en el proceso de amparo, no existe etapa probatoria, y de haberse reclamado el pago su pretensión, habría sido declarada improcedente, por lo que ha iniciado el proceso administrativo, con la finalidad de obtener un pronunciamiento administrativo, y luego de ser el caso acudir al proceso judicial.

-El Oficio N°110-2014-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML de fecha 28-02-2014, que deniega el pago de sus remuneraciones devengadas, adolece de grave error de hecho y derecho, al sostenerse que no existe proceso judicial que ordene el pago de las remuneraciones devengadas e intereses, en tanto en el proceso laboral seguido por el recurrente contra SERPAR-LIMA, sobre Pago de Remuneraciones y Otros, que giró ante el 11° Juzgado Laboral de Lima (Exp. 466-2010) se dictó sentencia con fecha 31-05-2011, dejando establecido que el actor interpuso la demanda en vía de proceso ordinario y no en la vía de proceso contencioso administrativo, por lo que no

habiéndose acreditado el agotamiento de la vía administrativa, tal hecho no resulta subsanable en ese estado, situación de la que se desprende que el demandante carece de interés para obrar.

-Debe tenerse en consideración, que no ha transcurrido plazo prescriptorio alguno, ya que la sentencia dictada en el proceso de amparo, ha ordenado volver a la situación anterior al cese arbitrario, por tales motivo ha sido reincorporado en la misma función que tenía con anterioridad al cese arbitrario, por lo que a la fecha, existiendo relación laboral, no ha transcurrido plazo de prescripción alguno, resultando sin fundamento alguno aducir que he debido reclamar con anterioridad el pago de las remuneraciones devengadas e intereses, y que el Oficio en comento también adolece de error, al aducir que la Ley 28411, no se refiere al pago de remuneraciones devengadas e intereses.

-SERPAR-LIMA, al resolver mi recurso, debe tener en consideración que el pago de los servidores públicos, ha sido ordenado en infinidad de veces por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, en causas similares a la del suscrito, por ende me corresponde el pago de las mensualidades no pagadas, por el periodo del cese arbitrario, e Intereses legales devengados y por devengar a la fecha del pago.

-El proceso de amparo, tuvo por objeto que se declare sin efecto legal alguno el despido de hecho arbitrario, en mi perjuicio, por violación al derecho al trabajo, el debido proceso y el derecho de defensa, que reconocen y garantizan la constitución Política del Estado, y se ordene mi reincorporación en las mismas labores de naturaleza permanente, siendo así la no prestación del servicio a la entidad, se debe a causa imputable únicamente a SERPAR-LIMA, al impedir la continuación de la prestación de mis servicios, privándome en mi derecho al trabajo y el poder percibir las remuneraciones que permitían el sostenimiento digno de mi familia, por lo que siendo así, procede el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 31-01-2003 hasta el 26-04-2007, fecha anterior a la fecha de mi efectiva reincorporación definitiva ocurrida el 27-04-2007.

-Para el pago de mis remuneraciones devengadas, se tendrá en cuenta el importe abonado a los servidores de igual nivel, que han permanecido en actividad, por concepto de remuneraciones, gratificaciones, y bonificaciones, que correspondan según ley, que para mi caso debe considerarse la suma de S/2,500.00 (Dos mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles), y debe tenerse en consideración el Reglamento del Dec. Leg. 728, aprobado por DS N° 001-96-TR. En tal sentido en cuanto al carácter de contraprestación de la remuneración, por regla general, este debe entenderse como la obligación del empleador de otorgar a sus trabajador una retribución por los servicios efectivamente prestados, sin embargo se debe tener en consideración que en aquellos casos en los cuales el trabajador, es privado de la oportunidad de prestar servicios para el empleador, como consecuencia de un acto indebido, que es posteriormente revocado o declarado nulo, se estaría frente a una suspensión temporal imperfecta del contrato de trabajo para ambas partes de la relación laboral, en la que aún, no habiendo una efectiva prestación de servicios, existe la obligación del empleador de efectuar el pago de la retribución.

-SERPAR-LIMA, no puede negarse a mi petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, ya que en forma ilegal y arbitraria fui cesado, impidiendo la continuidad de la relación laboral, afectando mi derecho al trabajo y a percibir las remuneraciones para poder sostener dignamente a mi familia; en ese sentido se deberá tener presente lo decidido en la Sentencia de fecha 29-11-2005 de la Primera sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (Cas-454-05, publicada el 01-08-2006, como tenerse presente lo previsto en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo criterio es de obligatorio cumplimiento en todas las instancias, correspondiendo se ordene el pago de los conceptos reclamados a mi favor, ascendente a S/147,500.00 (Ciento cuarenta y siete mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles), e intereses legales devengados y por devengar.



Que, estando al citado recurso, la Gerencia de Administración, elevó los actuados a este despacho, mediante Informe N°061-2014/SERPAR-LIMA/GG/MML de fecha 23-04-2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, remitiéndose el expediente submateria a la Oficina de Asesoría Legal, para que emita el informe pertinente, quien mediante la Unidad de Asuntos Administrativos emitió el Informe N° 125-2014/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, en el que se señala que debe tenerse en cuenta lo vertido por la Sub Gerencia de Personal, que considera que no procede el pago de las remuneraciones reclamadas por el servidor Paul Freddy Pflucker Zorrilla, en tanto le es aplicable el plazo prescriptorio de 4 años en sede administrativa, previsto en la Ley N° 27321-Ley de Prescripción Extintiva Laboral, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, que a la letra dice: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral" cualquiera sea el régimen laboral de los trabajadores. (nota verificar el plazo de vigencia de la norma para verificar el plazo de prescripción).

Que, siendo que el recurrente, fue cesado el 31-01-2003, y su solicitud de pago, data de fecha 14-01-2014, se entiende que su derecho a demandar y exigir las remuneraciones reclamadas, estaba prescrito a esa fecha, toda vez que desde su cese a la fecha de reclamo, habían transcurrido 11 años, tiempo extensamente superior a los 4 años.

Que asimismo se señala que el recurrente en el año 2010, interpuso demanda de pago de beneficios sociales, solicitando se le abone la suma de S/.49,200.00 Nuevos Soles, por concepto de remuneraciones devengadas gratificaciones y bonificaciones reclamadas con motivo de un aparente cese arbitrario, la cual mediante sentencia de fecha 31-05-2011, fue declarada IMPROCEDENTE, y al no ser cuestionada por las partes, quedó firme y consentida, mediante Resolución del 27-07-2011. Teniendo en cuenta ello, se dice que al no existir sentencia judicial que ordene a SERPAR-LIMA, el pago de la remuneración dejada de percibir, a favor del señor Paul Freddy Pflucker Zorrilla, la Entidad no tiene ninguna exigencia de abonar monto alguno a su favor, mas si lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en su sentencia contenida en el Expediente N° 4701-2004-AA/TC de fecha 17-02-2005, solo ordenó a SERPAR-LIMA reponga al administrado en el cargo que venía desempeñándose o en otro similar, y no así el pago de ningún monto adeudado.

Que, por lo demás el Jefe de Asuntos Administrativos, invocando el fallo emitido por la Primera sala de Derecho Constitucional en la Casación N° 454-2005, sobre un trabajador tercero, que ordena el pago de la remuneración y beneficios devengados desde la fecha del despido hasta su reposición a su trabajo, señaló que ello se dio como consecuencia de la pretensión del mismo, lo que no ha ocurrido en el caso del servidor recurrente.

Que, con lo demás expuesto, concluyó que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra el Oficio N° 110-2014-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, de fecha 18-03-2014, deviene en INFUNDADO, al no haber desvirtuado lo allí expresado, indicando que la decisión de esta Gerencia General, agota la vía administrativa.

Que, por su parte el Director de Asesoría Legal, mediante Informe N° 129-2014-SERPAR-LIMA/SG/OAL/MML, avala y da la conformidad de lo expresado por el Jefe de Asuntos Administrativos, en cuanto a que el recurso planteado deviene en INFUNDADO, con el que queda agotada la vía administrativa.

Que, por otro lado se tiene que la Tercera Disposición Transitoria Literal d) de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala lo siguiente: "El pago de remuneraciones, solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido salvo disposición de ley expresa en contrario, o por aplicación de licencia con goce de haber, de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

Que, estando a lo vertido precedentemente por el recurrente en su recurso de apelación, a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal a los hechos y el derecho expuesto, se advierte que la pretensión del administrado ha sido formulada más allá del

plazo prescriptorio que señala la Ley N° 27321-Ley de Prescripción Extintiva Laboral, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, esto es mas allá de los cuatro años que esta ley concede al servidor afectado, el proceso de Amparo solo ordenó su reposición a su centro laboral y el proceso laboral sobre pago de remuneraciones devengadas, devino en IMPROCEDENTE, con lo que tenemos que la pretensión invocada por el administrado en vía administrativa, deviene en INFUNDADO.

Con las atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 17° de la Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 26.03.2014 y publicada el 31/03/2014 en el Diario Oficial "El Peruano", y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, y Sub Gerencia de Personal,

SE RESUELVE:

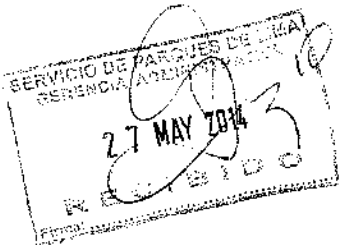
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por el servidor **PAUL FREDDY PFLUCKER ZORRILLA**, contra el pronunciamiento contenido en el Oficio N° 110-2014-SERPAR-LIMA/SG/OAL/MML de fecha 16 de mayo de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose así por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **PAUL FREDDY PFLUCKER ZORRILLA**, para su conocimiento y fines.

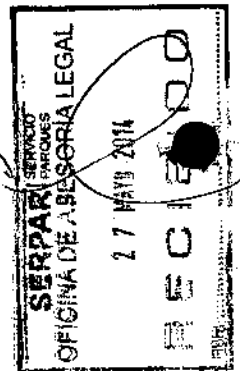
ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE copia de la presente Resolución, a la Gerencia Administrativa, Oficina de Asesoría Legal, y Subgerencia de Personal, para conocimiento de la decisión adoptada por esta Secretaría General.



REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



[Signature]
PEDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ
 SECRETARIO GENERAL
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Municipalidad Metropolitana de Lima



[Handwritten notes:]
 6A
 AL
 ECI
 Sob, LP y cop. original

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

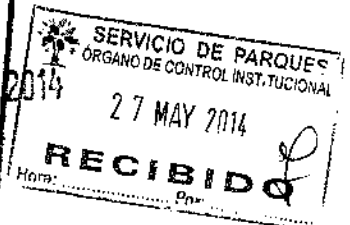
Transcripción N° *153*

A: *[Signature]*

Para Conocimiento y fines cumpro con Transcribir: *[Signature]*

N° *[Signature]* de fecha **26 MAY 2014** atentamente.

[Signature]
 Lic. Adm. **ELVIRA CARDENAS PAJUELO**
 Directora Administración Documentaria



[Handwritten signature:] Paul F. Pflucker Zorrilla

[Handwritten signature and date:] *[Signature]* 27/5/14 2:17 PM

